000471/2025

Comodoro Rivadavia, veintiséis de mayo de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados: **"<Persona 2> SRL c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ MEDIDA CAUTELAR", Expte. N° 471/25**, venidos del Juzgado de Ejecución N° 3 (Expte. N° 262/25), por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación en subsidio contra la resolución dictada el 19/05/25 que declaró la incompetencia para entender en el proceso y ordenó la remisión a la Oficina de Adjudicación de Causas.

I. De autos surge que la actora, mediante escrito CRU-008010000000101091-1 solicitó medida autosatisfactiva consistente ésta en la emisión de una orden a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, para que se abstenga de usar contra su parte cualquier vía de hecho con la intención o finalidad de que continúe prestando el servicio público de transporte automotor de pasajeros, de la que es concesionaria, con posterioridad al día 31 de mayo de 2025, fecha en que concluye la concesión, cualquiera sea su fundamentación, y en especial lo establecido en el artículo 5 del contrato respectivo o el artículo 108 de la Ordenanza número 3681/91. Relata antecedentes, narra hechos, funda en derecho, ofrece prueba y peticiona se admita la medida.

El magistrado, luego de referenciar características de las medidas autosatisfactivas, consideró necesario indagar sobre su jurisdicción y competencia y con cita del art. 2 Ley V-87 que asigna funciones a los juzgados de ejecución y pretensión del accionante, juzgó que lo solicitado se encuentra fuera de las aptitudes jurisdiccionales asignadas a dicho juzgado, desde que lo peticionado comprende las prestaciones de servicios públicos esenciales garantizados por el estado municipal. Concluyó que la pretensión debe ser dirigida a los magistrados con aptitud jurisdiccional en la materia contencioso administrativa, dado el objeto de la demanda y, al mismo tiempo, los sujetos intervinientes.

II. Contra dicha decisión la recurrente interpuso recurso de reconsideración y apelación subsidiaria.

Expone que lo decidido conlleva los siguientes yerros: 1) Desconoce la naturaleza cautelar de la pretensión que la coloca en la jurisdicción normal de V.S. La competencia de los Juzgados de Ejecución, comprende las medidas cautelares y en consecuencia la medida autosatisfactiva, en cuanto cautelar genérica, pertenece a la panoplia de medidas judiciales que tiene disponible.

2) Escala el efecto de la pretensión al decir que lo peticionado comprende las prestaciones de servicios públicos esenciales garantizados por el estado municipal, con lo que automáticamente se subordina al poder ejecutivo municipal sin considerar todas las demás herramientas que puede disponer para asegurar la continuidad del servicio sin menoscabo de los intereses de los particulares.

Dice que la pretensión es acotada a dos vías legales que o bien ya ha sido usada en el pasado o bien es inaplicable sin atribución de incumplimiento a la concesionaria, cosa que no ha ocurrido y no podría hacer la demandada sin incurrir en mendacidad. Ello no debería afectar la continuidad del servicio público con posterioridad a la fecha de cese del compromiso y deber de la actora, si el estado municipal ha cumplido con su

deber, ya que lo contrario no debe suponerse.

3) La inexistencia funcional de la jurisdicción contencioso-administrativa, creada solo normativamente, que hace imposible la remisión que insinúa y convierte a lo decidido en simple denegación de justicia.

Concluye que no comparte la apreciación de que el juzgado carece de aptitud para resolver el pedido, y al contrario entiende que sí puede hacerlo tanto institucional como personalmente, ya que no podría haber sido investido de los poderes que implica la jurisdicción sino dispusiera de las virtudes apropiadas y necesarias para esa misión.

Rechazado que fue el recurso de reposición, se concedió el recurso de apelación en subsidio, en relación y con efecto suspensivo.

III. Reseñado así los antecedentes de la causa, resulta menester precisar que la jurisdicción es la función pública del Estado, realizada a través de sus órganos judiciales para administrar justicia en un caso concreto, dirimiendo conflictos y controversias mediante decisiones que adquieren calidad de cosa juzgada y que son eventualmente ejecutables.

Todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencia para conocer en un determinado asunto. La competencia es el fragmento de jurisdicción atribuido a un juez.

No cualquier juez o jueza puede dar una respuesta al caso concreto, sin que la declaración de incompetencia configure una denegación de justicia.

El régimen procesal establece las reglas de distribución de la competencia, y en el caso que nos ocupa, competencia en razón de la materia, la división de la misma se fundamenta de acuerdo al fundamento de la pretensión. Por ser de orden público, corresponde a los jueces declarar de oficio su incompetencia, sin perjuicio del planteo que pudieren efectuar las partes al respecto.

Por ello y siendo que la competencia se determina por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda, y toda vez que la parte actora peticiona medida autosatisfactiva para ordenar a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, se abstenga de usar cualquier vía de

hecho con la intención o finalidad de que continúe prestando el servicio público de transporte automotor de pasajeros, de la que es concesionaria, no hay duda que el Sr. Juez de Ejecución resulta incompetente para actuar en autos, conforme lo normado por el art. 2 Ley V-87 (*cfr.* CSJN, 18/12/01, DJ, 2002-2-23; CNCivil, Sala I, 12/12/95, elDial – AEAF5).

No obstante ello, corresponde destacar que a la fecha no se encuentran en funcionamiento los Juzgados Contencioso Administrativos creados por ley V-191, a los que considera competente el magistrado y la actora no interpuso tampoco una acción contencioso administrativa prevista en el art. 132 de la Ley XVI Nº 46, de competencia de este Tribunal, sino una medida autosatisfactiva que se agota con su despacho favorable o no.

En función de los fundamentos expuestos, se concluye que el Fuero Civil y Comercial es el competente para actuar en la presente causa, razón por la cual se rechaza el recurso de apelación en subsidio interpuesto mediante escrito ID 1914370 y se confirma la decisión del 19/05/25.

VI. Las costas de esta instancia se imponen por su orden, atento la falta de controversia, procediéndose a regular los honorarios de la profesional interviniente de acuerdo a la ley arancelaria arts. 5 a 9 y 13 de la Ley XIII Nº 4 Nº 15 Digesto Jurídico.

Por ello, la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora mediante escrito ID 1914370 y confirmar la resolución del 19/05/25.

2) Imponer las costas de esta instancia por su orden, regulando los honorarios profesionales del Dr. <Persona 1> en la suma equivalente a DOS (2) JUS, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 344 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS